GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VIII Caracas, jueves 23 de mayo de 2013 Nº 6.099 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil
Providencias mediante las cuales se dicta las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV) que en ellas se mencionan, en los términos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-002-2013
CARACAS, 09 DE ENERO DE 2013

AÑOS 202º, 153º Y 13º

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005,

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 130
RAV 130
EXPLOTADORES DE SERVICIOS DE TRABAJOS AÉREOS

CAPÍTULO A
GENERALIDADES

SECCIÓN 130.1. OBJETO

La presente Regulación en cumplimiento del Artículo 77 de la Ley de Aeronáutica Civil tiene por objeto dictar las normas para la obtención del Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos y el control de sus operaciones.

SECCIÓN 130.2 APLICABILIDAD

(a) Esta regulación, se aplicará a toda aeronave, de matrícula Venezolana o de matrícula extranjera, que realice en el territorio nacional Servicios de Trabajos Aéreos.

(b) Esta regulación será aplicable a las aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela que realicen trabajos aéreos fuera del país, en cuanto no se oponga a la reglamentación pertinente de los Estados en los cuales operen.

(c) Las normas y excepciones que contemple esta regulación, para cada caso, son aplicables exclusivamente cuando las aeronaves realicen el trabajo aéreo correspondiente. Al efectuar una operación de vuelo o parte del mismo que no esté comprendida dentro de dicha actividad, se deberá cumplir con lo previsto en la RAV 91, "Operación General de Aeronaves".

(d) En una emergencia pública el titular de un Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos que realiza operaciones bajo esta Regulación, puede adoptar la desviación necesaria de las reglas operativas para actividades de búsqueda asistencia y salvamento, con la autorización expresa de la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 130. 3 DEFINICIONES

Para el propósito de esta regulación se aplicaran las siguientes definiciones:

*(a) **Trabajos aéreos.-** Es todo servicio especializado distinto al transporte aéreo comercial efectuado mediante la utilización de aeronave, puede ser remunerado o gratuito y requiere del Certificado emitido conforme a las normas técnicas.*

*(b) **Agroquímicos.-** (Defensivo Agrícola). Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a:*

(i) Prevenir, eliminar, repeler, o atenuar cualquier tipo de insectos, roedores, hongos, hierbas dañinas, y cualquier otra forma de vida animal o vegetal, que la República Bolivariana de Venezuela declare que sean una peste;

(ii) La regulación de crecimiento de plantas, defoliantes o secantes.

*(c) **Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.-** Es el documento emitido por la Autoridad Aeronáutica, mediante el cual autoriza a una persona jurídica a realizar operaciones como Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos*

*(d) **Combinación helicóptero / carga.-** Combinaciones de un helicóptero y una carga externa, incluyendo los dispositivos de fijación de la carga. Las combinaciones de carga del helicóptero se designan como clase "A", clase "B", clase "C" y clase "D" de la forma siguiente:*

*(i) **Clase A.-** Cuando la carga externa no puede moverse libremente, no se puede arrojar y no se extiende por debajo del tren de aterrizaje. Ejemplo: Plaguicidas o equipos contra incendio, contenedores, camillas externas.*

*(ii) **Clase B.-** Cuando la carga externa puede ser liberada y durante la operación del helicóptero, es levantada de la tierra o del agua. Ejemplo: Eslinga normal, línea larga.*

*(iii) **Clase C.-** Cuando la carga externa puede ser liberada y durante la operación del helicóptero, permanece en contacto con la tierra o el agua. Ejemplo: Mangas de agua, remolque de una embarcación.*

*(iv) **Clase D.-** Cuando la carga externa es diferente a la de las Clases A, B o C y ha sido específicamente aprobada por la Autoridad Aeronáutica para tal operación. Ejemplo: Obreros, camarógrafos, artistas, etc, suspendidos en plataforma aeromóvil.*

*(e) **Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.-** Persona Jurídica titular de una Habilitación Administrativa que le autoriza para la prestación remunerada o gratuita del Servicio de Trabajos Aéreos, previo el cumplimiento del proceso de certificación y la emisión de sus especificaciones de operación correspondiente:*

*(f) **Línea larga.-** No es liberada junto con la carga y tiene una longitud de cable de más de veinte (20) metros.*

*(g) **Eslinga.-** Puede ser liberada junto con la carga y tiene una longitud de cable de uno (1) hasta veinte (20) metros.*

*(h) **Permiso de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.-** Habilitación Administrativa emitida por la Autoridad Aeronáutica mediante la cual se autoriza a una persona jurídica para prestar Servicios de*

SECCIÓN 107.38 MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICADAS A LOS AERÓDROMOS DESTINADOS A LAS OPERACIONES DE TRABAJOS AÉREOS Y AVIACIÓN GENERAL.

(a) El explotador de aeródromo destinado exclusivamente a las operaciones de trabajos aéreos y de aviación general, deberá:

(1) Presentar un Programa de Seguridad Local y los Planes de Contingencia, en cumplimiento de lo establecido en la sección 107.5 y 107.34, respectivamente, de esta regulación.

(2) Designar a un responsable de implantar y supervisar las disposiciones de seguridad establecidas en su Programa de Seguridad Local.

(3) Establecer las coordinaciones necesarias para la efectiva aplicación de las medidas de seguridad a fin de impedir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en el aeródromo.

(4) Conformar un Comité de Seguridad Local, en seguimiento de lo indicado en la sección 107.25.

(5) Velar por la seguridad de las áreas y zonas de seguridad del aeropuerto, en seguimiento de lo establecido en la sección 107.11, literales (a) y (c), sección 107.12.

(6) Establecer las coordinaciones necesarias con los Organismos de Seguridad de Estado para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la sección 107.15, en el caso que la seguridad del aeródromo, se asigne al personal de algún organismo oficial.

(7) Mantener un registro de las novedades de seguridad ocurridas en el aeródromo, y notificarlas a la Autoridad Aeronáutica, en seguimiento de lo establecido en la sección 107.19.

(8) Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de identificación de personas y vehículos, con autorización para acceder a las zonas de seguridad restringidas del aeródromo, en seguimiento de lo indicado en la sección 107.20.

(9) Mantener un registro del historial de sus empleados con autorización de acceso a las zonas de seguridad restringidas, considerando la verificación de los antecedentes laborales y de buena conducta ciudadana, en seguimiento de lo establecido en la sección 107.22.

(10) Prever que las instalaciones del aeródromo, y las futuras modificaciones de las mismas, cumplan con los requerimientos de seguridad establecidos por la Autoridad Aeronáutica, según lo indicado en la sección 107.32.

(11) Acatar los principios establecidos para el acceso de los Inspectores Aeronáuticos, lo contemplado en las normas complementarias, circulares y otros documentos informativos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, y las evidencias de cumplimiento sobre los requisitos de esta regulación, según lo pautado en las secciones 107.36, 107.33, 107.37 y 107.38 respectivamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: *Se deroga la Providencia Administrativa Nº PRE-CJU-141-09, de fecha 11 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.483, de fecha 09 de Agosto de 2010, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 107 (RAV 107) denominada "Seguridad de la Aviación Civil en los Aeródromos y Aeropuertos".*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *Lo no contemplado en esta Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con establecido el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.*

SEGUNDA: *La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC
Decreto Nº 8.377 del 05-08-11
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-114-13
CARACAS, 06 DE MAYO DE 2013

203º, 154º y 14º

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el Artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 108
(RAV 108)
SEGURIDAD DE EXPLOTADORES DE AERONAVES

CAPÍTULO A
PROGRAMA DE SEGURIDAD PARA EXPLOTADORES BAJO LA REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 121.

SECCIÓN 108.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

a) La presente Regulación Aeronáutica Venezolana establece las normas de seguridad aeronáutica que controlan:

a) Operaciones de titulares de certificados de explotador de aeronaves otorgado por la Autoridad Aeronáutica o certificados de operación que realizan operaciones comerciales según la Regulación Aeronáutica Venezolana 121.

b) A toda persona a bordo de una aeronave operada por un titular de certificado descrito en los literal (a) (1), (b) y (c) de la presente sección.

c) A toda persona que se encuentre en un aeropuerto en el cual se realiza las operaciones descritas en los literal (a), (b) y (c) de la presente sección.

d) A toda persona que forma parte de la organización del explotador de aeronave.

e) A todo explotador de aeronave extranjero que opere desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela, bajo la RAV 129.

b) El Capítulo B de la presente regulación está dirigida exclusivamente a los explotadores de aeronaves bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 135.

c) El Capítulo C de la presente está dirigido a los administrados de los trabajos aéreos, aviación corporativa, agrícola, aviación general, escuelas de pilotos, aeroclubes y organizaciones de mantenimiento aeronáutico.

SECCIÓN 108.2 DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente regulación se define:

Acto de Interferencia Ilícita: *Aquellas acciones, hechos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir:*

a) El acto de violencia realizado contra una o mas personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) La destrucción de una aeronave en servicio o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;

c) Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir dicha aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si dicho acto, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

e) La comunicación a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo;

f) El uso ilícito e intencionalmente, de cualquier artefacto, sustancia o arma:

1) Ejecutar un acto de violencia contra una persona o más personas en un aeródromo que preste servicio a la aviación civil, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte;

2) Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeródromo que preste servicio a la aviación civil o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeródromo o perturbe los servicios del aeródromo, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeródromo.

g) El apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo;

h) El apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra;

i) La toma de rehenes a bordo de aeronaves o en aeródromos o aeropuertos;

j) La entrada por la fuerza o sin autorización a bordo de una aeronave, en un aeródromo o aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo. Todo aeródromo que a juicio de la Autoridad Aeronáutica, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la aviación civil, o el que defina la Ley.

Agente Acreditado: todo expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad, que están certificados por la Autoridad Aeronáutica, en relación con la carga, las encomiendas de mensajería, por expreso o el correo.

Área de Movimiento: Parte del aeródromo o aeropuerto que se utilizará para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y la (s) plataforma (s).

Armas: Son armas todo instrumento propio para maltratar, herir, inmovilizar, que pueden causar la muerte.

Autoridad de Seguridad Competente: La autoridad designada para aplicar la seguridad de la aviación civil de la República Bolivariana de Venezuela es la Autoridad Aeronáutica.

Aviación corporativa: La explotación o utilización no comercial de una aeronave por parte de una empresa para el transporte de pasajeros o mercancías como medio para la realización de los negocios de la empresa, para cuyo fin se contratan pilotos profesionales.

Aviación General: Se consideran todas las operaciones de aviación civil que no sean de servicio público de transporte aéreo regulares y no regulares.

Aviso de Bomba: Amenaza comunicada, anónima o denuncia, real o falsa, que sugiere o indica que la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, de un aeródromo, aeropuerto o una instalación de aviación civil, puede estar en peligro debido a un explosivo u otro tipo de artefacto.

Carga: Es el conjunto de bienes que se transportan en una aeronave excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado.

Centro de Operaciones de Emergencias o Centro de Manejo de Crisis: Lugar donde se establece el centro de operaciones de emergencia o el centro de manejo de crisis en caso de una interferencia ilícita contra la Aviación Civil.

Correo: Es todo despacho de correspondencia y otros objetos que las administraciones postales presentan a los explotadores de aeronaves con el fin de que los entreguen a otras administraciones postales.

Control de Seguridad: Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos u otros dispositivos peligrosos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Empresas de Servicio de Seguridad: Persona jurídica que brinde servicios privados especializados en materia de seguridad de la aviación a los explotadores de aeronaves, a los explotadores de aeródromos y aeropuertos, agentes acreditados y sus instalaciones, de acuerdo a la Regulación Aeronáutica Venezolana 112.

Equipaje Facturado o de Bodega: Es el conjunto de artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes, que se transportan en la zona de carga o bodega de las aeronaves mediante acuerdo con cada explotador de aeronave.

Equipaje de Mano: Artículos personales de pasajeros o tripulantes que se transportan en la cabina de pasajeros mediante convenio con el explotador.

Equipaje de Transferencia entre Líneas Aéreas: Equipaje de los pasajeros que se transborda de la aeronave de un explotador a la aeronave de otro explotador durante el viaje del pasajero.

Equipos de Seguridad: Dispositivos de carácter especializado que se utilizan, individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil, en sus instalaciones y servicios.

Escoltar: Significa el acompañar o supervisar una persona o cosa que no tiene acceso libre a áreas restringidas por razones de seguridad, como se establece en el programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto, de manera suficiente para tomar acción inmediata si se involucra en otras actividades diferentes para las cuales fue autorizado.

Estado de Matrícula: Estado o país en cuyo registro aeronáutico esta inscrita o matriculada una aeronave civil.

Explotador de Aeronaves: Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que se dedica a la explotación de aeronaves.

Explotador de Aeródromo y Aeropuerto: Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado o está autorizado por la Autoridad Aeronáutica para explotar un aeródromo o aeropuerto.

Inspección de seguridad de la aeronave: Inspección completa del interior y exterior de la aeronave con el propósito de descubrir objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas.

Inspección: Aplicación de medios técnicos o de otro tipo destinados a identificar o detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Inspector de Seguridad Aeronáutica: Persona designada por la Autoridad Aeronáutica en la especialidad de Seguridad de la Aviación (AVSEC), como su representante para asegurarse del cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

Mercancías: Véase definición de carga.

Miembro de la Tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que debe cumplir a bordo de la aeronave, durante el periodo de servicio de vuelo.

Oficial de seguridad de a bordo: Persona empleada y que ha recibido instrucción del gobierno del Estado del explotador o del gobierno del Estado de matrícula para ir en una aeronave con el propósito de protegerla y proteger a sus ocupantes contra actos de interferencia ilícita. Se excluyen de esta categoría las personas empleadas para prestar servicios de protección personal exclusivamente a una o más personas determinadas que viajen en la aeronave, como por ejemplo los guardaespaldas personales.

Parte Aeronáutica: El área de movimiento de un aeródromo o aeropuerto y de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos, cuyo acceso está controlado.

Parte Pública: El área de un aeródromo o aeropuerto y los edificios en ella comprendidos a la que tiene libre acceso el público no viajero.

Pasajero perturbador: Un pasajero que no respeta las normas de conducta en un aeropuerto o a bordo de una aeronave o que no respeta las instrucciones del personal de aeropuerto o de los miembros de la tripulación y, por consiguiente, perturba el orden y la disciplina en el aeropuerto o a bordo de la aeronave

Pasajeros en Tránsito: Pasajeros que salen de un aeródromo o aeropuerto en el mismo vuelo en el que llegaron.

Pasajeros insubordinados. Personas que cometen a bordo de una aeronave civil, desde el momento en que se cierra la puerta de la aeronave antes del despegue hasta el momento en que se vuelve a abrir después del aterrizaje, un acto de:

a) Agresión, intimidación, amenaza o acto temerario intencional que pone en peligro el orden o la seguridad de los bienes o las personas;

b) Agresión, intimidación, amenaza o interferencia en el desempeño de las funciones de un miembro de la tripulación o que disminuye la capacidad de éste para desempeñar dichas funciones;

c) Acto temerario intencional o daño a una aeronave, su equipo o estructuras y equipo de atención que ponen en peligro el orden y la seguridad operacional de la aeronave o la seguridad de sus ocupantes;

d) Comunicación de información que se sabe que es falsa, poniendo con ello en peligro la seguridad operacional de una aeronave en vuelo; y

e) Desobediencia de órdenes o instrucciones legítimas impartidas con la finalidad de realizar operaciones seguras, ordenadas o eficientes.

Pasajeros y Equipajes de Transferencia: Pasajeros y equipajes que efectúan enlace entre dos vuelos diferentes.

Permiso: Documento expedido a las personas empleadas en los aeródromos y aeropuertos o a quienes por otras razones necesiten autorización para tener acceso a los mismos o a cualquier otra (s) parte (s) restringida (s), a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo. Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares. Algunas veces, los permisos son llamados tarjetas de identificación o pase de aeródromo o aeropuerto.

Persona deportada: Una persona que fue admitida legalmente a un Estado por sus autoridades o que entró por medios ilícitos al Estado, y a

quien posteriormente las autoridades competentes le ordenan oficialmente salir de ese Estado.

Persona no admisible (inadmisible): *Persona a quien se le es o le será rehusada la admisión a un Estado por las autoridades correspondientes. Dichas personas generalmente deben ser transportadas de vuelta a sus respectivos Estados de salida, o a cualquier otro Estado en que sean admisibles, por el explotador de las aeronaves en que llegaron.*

Personal de Seguridad: *Persona que reúne los requisitos en la sección 108.12.*

Plataforma: *Área definida, en un aeródromo o aeropuerto, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.*

Programa de Seguridad del Explotador de Aeronaves: *Medidas adoptadas por el explotador de aeronaves para proteger a la aviación civil nacional e internacional contra los actos de interferencia ilícita.*

Provisiones: *Alimentos, bebidas, otros suministros en seco y equipo asociado utilizados a bordo de una aeronave.*

Puesto de Estacionamiento de Aeronave: *Área designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una aeronave.*

Puesto de Inspección: *Lugar donde se aplican los medios técnicos o de otro tipo destinados a identificar o detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.*

Puesto de Presentación: *Lugar donde se encuentra el mostrador en el cual el pasajero realiza la presentación.*

Regulación Aeronáutica Venezolana: *Instrumento de notificación de la Autoridad Aeronáutica para hacer de su conocimiento a los sectores involucrados, los procedimientos y métodos exigidos como necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente y en el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.*

Sabotaje: *Toda acción u omisión deliberada destinado a destruir o a inhabilitar maliciosa o injustificadamente un bien, que ponga en peligro la aviación civil y sus instalaciones y servicios o que resulte en un acto de interferencia ilícita.*

Seguridad: *Es la combinación de medidas, recursos humanos y materiales destinados a salvaguardar la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.*

Servicio de Mensajería: *Actividad en la cual los envíos a cargo de uno o más expedidores son transportados a bordo de un servicio aéreo regular como equipaje de un mensajero que viaja como pasajero, acompañados por la documentación ordinaria correspondiente al equipaje facturado del pasajero.*

Servicios Especializados Aeroportuarios: *Servicios prestados dentro y fuera de la plataforma, por operadores nacionales y extranjeros de servicios aeroportuarios nacionales e internacionales vinculados a servicios prestados directamente a aeronaves o con ocasión del transporte aéreo, cuando para su ejecución se utilizan equipos e infraestructura especializada.*

Suministros: *Véase "Provisiones".*

Tarjetas de identificación: *Véase "Permisos".*

Titular del Certificado: *Toda persona titular de un certificado de explotador de aeronaves otorgado por la Autoridad Aeronáutica si dicha persona realiza operaciones regulares y no regulares de pasajeros o de fletamento público de pasajeros o ambas.*

Trabajos aéreos: *Operación de aeronave en la que esta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación, patrulla, publicidad, etc.*

Vehículo de transferencia de pasajeros a la plataforma: *Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros entre las aeronaves y los edificios de pasajeros.*

Verificación de Antecedentes Laborales y de Buena Conducta Ciudadana: *Revisión de la identidad, buena conducta ciudadana y la experiencia de una persona como parte de la evaluación de la idoneidad de un individuo para tener acceso a una zona de seguridad restringida sin escolta.*

Verificación de Seguridad de la Aeronave: *Inspección del interior de una aeronave a la que los pasajeros puedan haber tenido acceso, así como de la bodega con objeto de descubrir objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos o sustancias peligrosas.*

Zona de Seguridad Restringida: *Zonas de la parte aeronáutica de un aeródromo o aeropuerto identificada como zonas de riesgo prioritarias en las que, además de controlarse el acceso, se aplican otros controles de seguridad. Dichas zonas normalmente incluirán, entre otras cosas, todas las zonas de salida de pasajeros entre el punto de inspección y la aeronave, la plataforma, los locales de preparación de embarque de equipaje, incluidas las zonas en las que las aeronaves entran en servicio y están presentes el equipaje y la carga inspeccionada; los depósitos de carga, los centros de correo, y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de aeronaves.*

Zona Estéril: *Espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves y cuyo acceso está estrictamente controlado.*

SECCIÓN 108.3 RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES.

Todo explotador de aeronaves será responsable en materia de Seguridad de la Aviación Civil, de:

a) Establecer y aplicar un Programa de Seguridad para Explotador de Aeronaves, un Programa de Instrucción en Seguridad de la Aviación y un Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación, de acuerdo a lo indicado en las secciones 108.5, 108.28 y 108.33 respectivamente.

b) Establecer y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para prevenir y repeler actos de interferencia ilícita en el desarrollo de las operaciones bajo su administración.

c) Designar a un Jefe de seguridad encargado de la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en el Programa de Seguridad del Explotador de Aeronaves.

d) Elaborar y aplicar un Plan de Contingencias, de acuerdo a lo que establezca la norma complementaria respectiva

e) La observancia de las disposiciones y normas emitidas por la Autoridad Aeronáutica.

f) Establecer o designar personal encargado, en cantidad suficiente para cumplir de forma eficaz con los procedimientos y medidas de seguridad, acordes con las disposiciones adoptadas en el Programa de Seguridad del Explotador de Aeronaves, así como un programa de instrucción que al efecto solicite la Autoridad Aeronáutica.

g) Asegurar que se defina y asigne el presupuesto necesario para cumplir con las responsabilidades en materia de seguridad de la aviación civil del explotador.

h) Diseñar y aplicar medidas para proteger los sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones empleados para los fines de la aviación civil, contra interferencias que pudieran poner en peligro la seguridad de las operaciones de la aviación civil en las operaciones del explotador de aeronaves.

i) Establecer procedimientos e instruir a su personal con el propósito de identificar y resolver cualquier condición potencialmente sospechosa que pueda constituir una amenaza para la seguridad de la aviación civil en sus operaciones tanto en vuelo como en tierra.

SECCIÓN 108.4 FALSIFICACIÓN

Incurre en falsificación cualquier persona que efectúe u ordene cualquiera de las siguientes acciones, en virtud de la presente regulación:

a) Emita declaración fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier solicitud de cualquier programa de seguridad, medios de acceso o de identificación, o modifique la misma.

b) Anotación fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier registro o reporte que se conserve, elabore o use para demostrar el cumplimiento de la presente regulación.

c) Reproducción o alteración, con propósitos fraudulentos, de cualquier reporte, registro, programa de seguridad del explotador de aeronaves, medio de acceso o medio de identificación expedido en virtud a la presente regulación y otros que emita la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 108.5 PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES: FORMA, CONTENIDO Y DISPONIBILIDAD.

a) Todo explotador de aeronaves adoptará y llevará a cabo un programa de seguridad que:

1) Comprenda las medidas adecuadas y eficaces para proteger la seguridad de las personas y pertenencias, como el equipaje facturado, carga y correo, que viajan por transporte aéreo, contra actos criminales y actos de interferencia ilícita.

2) Esté por escrito y firmado por la máxima autoridad del explotador de aeronaves.

3) Incluya los elementos señalados en el literal (b) de la presente sección.

4) Haya sido aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

b) Todo programa de seguridad del explotador de aeronave exigido en virtud de la presente sección incluirá lo siguiente:

1) Los procedimientos y una descripción de las instalaciones y equipos utilizados para efectuar las funciones de inspección de seguridad de los pasajeros y su equipaje de mano, según se señala en la sección 108.6.

2) Los procedimientos y una descripción de las instalaciones y equipos utilizados para efectuar las funciones de inspección de seguridad de la aeronave y las instalaciones según se señala en la sección 108.11.

3) *Los procedimientos usados para cumplir los requisitos aplicables de la sección 108.9 y 108.12 con respecto al personal de seguridad.*

4) *Los procedimientos usados para cumplir lo estipulado en la sección 108.14 con respecto al uso de sistemas de rayos X, y la sección 108.15 sobre los sistemas de detección de metales.*

5) *Disposiciones para el manejo seguro y protección del equipaje facturado, de acuerdo a lo indicado en la sección 108.7.*

6) *Los procedimientos para el tratamiento de los posibles pasajeros perturbadores o insubordinados.*

7) *Otras disposiciones que establezca la Autoridad Aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.*

c) *Todo explotador de aeronaves que tenga un programa de seguridad aprobado, deberá:*

1) *Mantener como mínimo una copia completa del programa de seguridad aprobado en la oficina del responsable de seguridad.*

2) *Mantener una copia completa o las partes pertinentes de su programa de seguridad aprobado, o las instrucciones de implementación respectivas en todo aeropuerto donde se realice operaciones aéreas.*

3) *Poner a disposición estos documentos para la inspección a solicitud de cualquier Inspector de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica.*

4) *Restringir la distribución, divulgación y disponibilidad de la información de seguridad confidencial a las personas y otras dependencias u organizaciones estrictamente necesarias.*

5) *Comunicar a la Autoridad Aeronáutica las solicitudes de información sobre el tema Seguridad de la Aviación efectuadas por otras personas.*

d) *Todo explotador de aeronaves, debe presentar en su programa de seguridad, los procedimientos para implementar medidas de seguridad de manera aleatoria e imprevisible a fin de contribuir con un efecto disuasivo de las medidas de seguridad establecidas. La forma de implementar dichos procedimientos será establecido por la autoridad aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.*

SECCIÓN 108.6 INSPECCIÓN DE PASAJEROS Y EQUIPAJE DE MANO

a) *Todo explotador aéreo deberá considerar lo siguiente:*

1) *Antes de abordar la aeronave, se asegurará que el explotador del aeródromo o aeropuerto inspeccione a los pasajeros y su equipaje de mano.*

2) *De no poder cumplir el explotador del aeródromo o aeropuerto con lo mencionado en el párrafo anterior, el explotador de aeronaves realizara satisfactoriamente dicha inspección sin afectar la facilitación.*

b) *Para la ejecución de la inspección de pasajeros y su equipaje de mano, el explotador de aeronaves deberá aplicar los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, en la correspondiente Norma Complementaria.*

SECCIÓN 108.7 PROTECCIÓN DEL EQUIPAJE FACTURADO O DE BODEGA.

a) *Todo explotador de aeronaves, en todo lo relacionado con el equipaje facturado o de bodega, asegurara que:*

1) *El equipaje de bodega que haya de transportarse en vuelos se proteja contra interferencias no autorizadas desde el punto de presentación, tanto si es en el aeropuerto como en otro lugar, durante el proceso de cargado a bordo de la aeronaves, hasta su entrega a su legítimo propietario en el aeropuerto de destino previsto.*

2) *Se adopten las medidas necesarias para asegurar que el equipaje facturado y el de transbordo destinado a ser transportado en la bodega de una aeronave que realiza operaciones de aviación civil internacional, sea inspeccionado por el explotador del aeródromo o aeropuerto, antes de ser cargado a bordo de la aeronave.*

3) *Se establecen procedimientos para conciliar a los pasajeros con su equipaje facturado, y que no se transporte el equipaje de pasajeros que no estén a bordo de la aeronave, salvo que ese equipaje sea sometido a controles de seguridad apropiados.*

4) *La transferencia del equipaje de bodega de operaciones de aviación comercial nacional, se someta a controles de seguridad adecuados a fin de impedir que se introduzcan artículos peligrosos no autorizados o sustancias prohibidas a bordo de la aeronave.*

5) *Se establezcan medidas para asegurar que únicamente se transporte el equipaje de bodega, cuyo transporte haya sido autorizado de conformidad con los requisitos prescritos en el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.*

6) *El personal que transporta el equipaje y cualquier otro bulto desde y hacia la aeronave debe estar alerta para impedir que se coloque cualquier objeto, sustancia o artículo prohibido que pueda representar un riesgo, y que todo el equipaje y bultos queden con vigilancia en todo momento.*

SECCIÓN 108.8 JEFE DE SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES.

a) *Todo explotador de aeronaves debe designar en su programa de seguridad de explotador a una persona que cumpla las funciones de Jefe de Seguridad, con poder de decisión y quien será el responsable de la seguridad del explotador de aeronaves. La designación debe incluir el nombre del jefe de seguridad así como una descripción de la manera en la cual se contactará en cualquier momento durante las 24 horas del día. Asimismo, señalará la persona que cubrirá sus funciones a falta de éste, quien debe ostentar como mínimo el cargo de coordinador de seguridad. El jefe de seguridad deberá servir como contacto principal del explotador de aeronaves para efectos de las actividades inherentes a la seguridad y a las comunicaciones con la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo establecido en el programa de seguridad aprobado.*

b) *Toda persona que desempeñe o proponga desempeñarse como jefe de seguridad de un explotador de aeronaves, deberá, cumplir con lo siguiente:*

1) *Poseer antecedentes profesionales en materia de seguridad contra los actos de interferencia ilícita en el ámbito de la aviación civil.*

2) *Demostrar haber recibido capacitación en materia de seguridad de la aviación,*

3) *Experiencia comprobada de más de cinco (5) años en el área de la supervisión y/o gestión de la seguridad de la aviación.*

4) *Este familiarizado con las operaciones del explotador de aeronaves,*

5) *Tener la delegación de autoridad necesaria para asegurar la aplicación y observancia total del Programa de seguridad del explotador, el programa de control de la calidad y programa de instrucción en seguridad de la aviación y plan de contingencias del explotador.*

6) *Este familiarizado con las leyes y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables en materia de seguridad de la aviación civil.*

7) *Cumplir con lo prescrito en la sección 108.24 de la presente regulación.*

c) *Corresponde a los jefes de seguridad de un explotador de aeronaves, las siguientes responzabilidades:*

1) *Llevar a cabo un primer estudio general de seguridad, así como inspecciones periódicas de las operaciones del explotador de aeronaves,*

2) *Realizar los estudios, inspecciones e investigaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en su programa de control de la calidad en seguridad de la aviación civil.*

3) *Llevar un registro de cada estudio, inspección o investigación de manera prescrita en su programa de control de la calidad en seguridad,*

4) *Señalar las discrepancias, deficiencias y errores en las medidas de seguridad aplicadas por los Organismos de Seguridad de Estado, de correos, así como de los explotadores de aeropuerto y otras organizaciones que realicen o presten servicios al explotador de aeronaves, recomendando los procedimientos para ser corregidos,*

5) *Notificar las fallas graves para que se adopten las medidas apropiadas,*

6) *Realizar un estudio, y mantenerlo actualizado, donde se evidencie la necesidad de personal para atender de forma eficaz y eficiente el volumen de las operaciones de seguridad que desarrolle el explotador de aeronaves, de acuerdo a lo establecido en su Programa de seguridad, y teniendo en cuenta las necesidades de administración del recurso humano.*

7) *Ampliar o modificar el programa de seguridad, el programa de control de la calidad en seguridad, el programa de instrucción en seguridad y el plan de contingencias del explotador de aeronaves, para corregir las deficiencias y cubrir las necesidades en materia de seguridad.*

8) *Asegurar que todos los programas mencionados en el numeral anterior estén actualizados y aprobados por la Autoridad Aeronáutica,*

9) Supervisar y vigilar el cumplimiento del programa de seguridad, el programa de instrucción en seguridad de la aviación, el plan de contingencias y el programa de control de la calidad en seguridad de la aviación.

10) Mantener una comunicación eficaz entre el aeropuerto y otras autoridades de policía pertinentes,

11) Estimular el conocimiento del concepto de seguridad y la vigilancia por parte de toda las personas que trabajan en las operaciones del explotador,

12) Asegurar que reciben la formación adecuada, las personas encargadas de aplicar las medidas de seguridad en las operaciones del explotador.

13) Verificar, inspeccionar y aprobar, cuando corresponda, procedimientos para la inspección de los pasajeros y del equipaje de mano, a fin de lograr que dichas actividades se efectúen de forma completa y eficaz,

14) Promover y exigir que se disponga de medios eficaces para hacer frente a las amenazas y sucesos,

15) Mantener una relación de todos los actos o tentativas de actos de interferencia ilícita ocurridos en las operaciones de su empresa que afecten a las operaciones del explotador, incluidas las amenazas de bomba, y de todas las armas y artefactos peligrosos hallados durante la inspección de los pasajeros, el equipaje, la carga y transmitirla a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

16) Iniciar las indagaciones inmediatamente, tan pronto como se tenga conocimiento o sospeche que una aeronave que salió del aeropuerto ha estado comprometida en un acto de apoderamiento ilícito o un accidente que puedo haber sido provocado por un acto de sabotaje. En tales circunstancias, es preciso actuar rápidamente a fin de obtener la información que pueda indicar qué otras medidas de protección son necesarias para evitar una repetición,

17) Preparar los planes de contingencias, que incluyan las responsabilidades y funciones y las tareas de las personas y las dependencias que participan en la atención de estos eventos,

18) Evaluar y proponer la adopción de medidas de seguridad especiales durante periodos de gran amenaza de acuerdo a la situación de peligro o riegos en rutas y vuelos críticos.

d) Toda persona asignada como responsable de la aplicación del programa de seguridad de un explotador de aeronaves debe completar satisfactoriamente la capacitación de actualización anual, según los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica en el Programa Nacional de Instrucción y la correspondiente Norma Complementaria.

SECCIÓN 108.9 COORDINADORES DE SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES

a) Todo explotador de aeronaves debe:

1) Designar a una persona como Coordinador de Seguridad en tierra, quien será el encargado de que se cumplan los procedimientos y tareas específicas según lo estipulado en el programa de seguridad del explotador.

2) Designar al piloto al mando como Coordinador de Seguridad en Vuelo, quien será el encargado de que se cumplan los procedimientos de seguridad estipulados en el programa de seguridad del explotador.

b) Todo explotador de aeronaves, al momento de designar los coordinadores de seguridad en tierra, deberá:

1) Designar por escrito los coordinadores de seguridad en tierra, para cuyo cargo deberán demostrar una experiencia no menor de dos (2) años en el área de seguridad de la aviación,

2) Completar de manera satisfactoria con los requisitos establecidos en los literales (a) y (b) de la sección 108.12.

3) Disponer de una cantidad suficiente de coordinadores de seguridad en tierra, que permitan atender de manera eficiente la coordinación y supervisión del volumen total de sus operaciones de vuelo en su base de operaciones principal, así como en las estaciones donde opere el explotador, considerando los aspectos de administración del recurso humano.

c) Los explotadores de aeronaves deben establecer dentro de su programa de seguridad las responsabilidades atribuidas a los coordinadores de seguridad en tierra, dentro de las cuales se mencionan:

1) Supervisar el adecuado desarrollo de las operaciones de seguridad del explotador de aeronaves, de acuerdo a lo establecido en su programa de seguridad considerando las particularidades de los aeródromos donde se opere,

2) Vigilar y coordinar la distribución del trabajo de los agentes de seguridad utilizados en las labores de seguridad,

3) Ejercer la representación del jefe de seguridad del explotador de aeronaves, en las operaciones que se encuentren bajo su supervisión,

4) Tomar las decisiones necesarias a fin de solventar las posibles deficiencias de los controles y medidas de seguridad encontradas durante las operaciones del explotador,

5) Reportar al jefe de seguridad del explotador de aeronaves las novedades relacionadas con el desarrollo de las actividades asignadas y

6) Establecer las coordinaciones necesarias con los diferentes organismos y empresas relacionadas con la operación del explotador de aeronaves.

d) Ningún explotador de aeronaves puede asignar otras actividades a un coordinador de seguridad en tierra durante el cumplimiento de sus funciones, que pudiesen afectar la eficacia y eficiencia de las responsabilidades en materia de controles o procedimientos de seguridad en ejecución.

e) Toda persona designada para cumplir labores de coordinador de seguridad en tierra deberá cumplir con lo establecido en la sección 108.24.

f) Todo explotador de aeronaves mantendrá un registro contentivo del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la presente sección.

SECCIÓN 108.10 PORTE, TRANSPORTE DE ARMAS, EXPLOSIVOS, MATERIALES PELIGROSOS Y TRATAMIENTO DE OBJETOS PROHIBIDO

a) Ningún explotador de aeronaves destinado al transporte público de pasajeros, podrá permitir a ningún pasajero o tripulante portar consigo o de forma accesible entre los artículos de su propiedad un arma, salvo a lo autorizado en la presente regulación.

b) El explotador de aeronaves no podrá aceptar el transporte de un arma de fuego, a menos que:

1) Dicha persona tenga el permiso emitido por la Dirección de Armamento de la Fuerzas Armadas (DARFA).

2) Bajo coordinación con el aeropuerto y un funcionario de seguridad de Estado, verifique en un lugar debidamente adecuado para esto, que el arma de fuego transportada está descargada.

3) Se transporte el arma de fuego y sus municiones en un contenedor apropiado y seguro para el transporte aéreo.

4) El contenedor sea transportado en un área en la cual los pasajeros o la tripulación no tengan acceso durante el vuelo.

c) Para los casos de tenencia de armas de fuego a bordo de aeronaves por parte de agentes de organismos de seguridad de Estado que viajen como escolta de una persona bajo custodia, por encontrarse en procesos judiciales, deportadas o inadmisibles, se deberá garantizar que:

1) Se recibe del organismo de seguridad de Estado, que requiera transportar una persona bajo custodia de un(os) funcionario(s) armado(s), la debida notificación escrita, cuando haya necesidad de transportar pasajeros debido a que están siendo sometidos a procedimientos judiciales o administrativos.

2) Cuando una persona esté obligada a viajar por haber sido considerada no admitida o haber sido objeto de una orden de deportación, la autoridad que ordene el procedimiento administrativo, informará a las autoridades de los Estados de tránsito y destino la razón por la que se transporta a dicha persona y una evaluación de cualquier riesgo probable.

3) Los organismos de seguridad de Estado y el explotador de aeródromo y aeropuerto coordinen previamente el traslado de las personas bajo custodia de agentes de seguridad armados.

d) Las disposiciones de la presente sección con respecto a armas de fuego no se aplican en los casos de los agentes de mantenimiento del orden público que por motivos de la seguridad del vuelo, deban viajar a bordo de las aeronaves nacionales o extranjeras, bajo la figura de "Oficiales de seguridad a bordo", según lo establecido en el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y la Norma Complementaria correspondiente.

e) En el caso de transporte de explosivos, el personal de seguridad del explotador de la aeronave deberá comprobar que éstos cuentan con las autorizaciones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, así como lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 110, Transporte sin Riegos de Mercancías Peligrosas por vía Aérea.

f) No podrán transportarse objetos prohibidos por el pasajero o en su equipaje de mano, al ingresar a una zona restringida o a una aeronave de transporte aéreo comercial. Corresponde al explotador de aeronaves establecer los procedimientos a fin de notificar a los pasajeros los objetos y artículos prohibidos a ser ingresado en la aeronave, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

g) Los pasajeros y tripulaciones de vuelo que ingresen a una zona restringida o a una aeronave deberán respetar lo establecido en la regulación aeronáutica venezolana RAV 110, en todo lo relacionado con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

h) Todo lo dispuesto en la presente sección, tiene aplicación sobre las operaciones de transporte público de pasajeros y carga, quedando exceptuados los vuelos de aviación general. Casos en los cuales deberá respetarse lo establecido por la autoridad aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.

SECCIÓN 108.11 SEGURIDAD DE AERONAVES E INSTALACIONES

Todo explotador de aeronave efectuará las siguientes funciones de control:

a) Prohibir el acceso sin autorización a la aeronave de pasajeros y tripulantes, a menos que se hayan sometido a la inspección de seguridad mencionada en la sección 108.6

b) Impedir el acceso de personal de otras empresas que no presten servicios a las aeronaves.

c) Supervisar la circulación de personas hacia y desde la aeronave para impedir el acceso no autorizado a las mismas.

d) Cerciorarse de que el equipaje de mano a ser ingresado en la aeronave, sea inspeccionado por un personal calificado, teniendo en cuenta que no se permitirán en la cabina de una aeronave y se retendrán los siguientes artículos:

1) Cuchillos de ninguna longitud o descripción; incluso, de cortar carne para servicios de comida y navajas de bolsillo.

2) Instrumentos cortantes de ningún tipo, que incluye cuchillos, bisturís y navajas para cortar alfombras, cortadores de cajas y otras hojas retractables independientemente de la longitud o composición de la hoja, ya sean metálicas o no metálicas.

3) Instrumentos cortantes de ningún tipo como por ejemplo: pica hielo, navaja de afeitar y tijeras.

4) Cualquier otro objeto indicado por la Autoridad Aeronáutica.

e) Permitir elementos tales como agujas y jeringas si el pasajero posee una prescripción médica para el uso de una medicina por medio inyectable con una etiqueta de impresión oficial la cual identifica el nombre de la medicina, de un fabricante o una etiqueta farmacéutica.

f) Permitir, bajo un estricto control de seguridad, al personal autorizado de mantenimiento transportar en el compartimiento de carga de una aeronave cualquiera de los artículos que son considerados como prohibidos que sean de uso aeronáutico.

g) Aplicar medidas de seguridad por parte del explotador de aeronaves al recibir envíos para provisiones y suministros asegurándose que todos estos envíos cargados a bordo de la aeronave han sido correctamente asignados a ese vuelo, inspeccionados y se han aplicado las medidas de seguridad durante el transporte y la entrega.

h) Cerciorarse que la carga y el equipaje facturado, transportado a bordo de la aeronave, sea manipulado de manera que se prohíba su acceso sin autorización. Al respecto, cerciorarse de que sólo empleados directos del explotador de aeronaves o sus representantes tengan acceso a cualquier tipo de compartimentos para equipaje facturado en la aeronave.

i) Efectuar inspecciones de seguridad de las aeronaves estacionadas. En el caso de las aeronaves que pernotan en una base, asegurar o cerrar todas las puertas de acceso de carga, pasajeros, servicio de cocinas y mantenimiento que no requieran permanecer abiertas durante la permanencia en tierra de la aeronave.

j) Cuando se realicen operaciones con aeronaves en la plataforma, que requiera del traslado de los pasajeros en vehículos desde la aeronave al terminal o viceversa, deberá realizarse una inspección del vehículo utilizado para el traslado de los pasajeros.

k) Efectuar una inspección de seguridad de la aeronave antes de ponerla en servicio, antes de cada vuelo, después de cada vuelo y tras haberse quedado sin atención, de acuerdo a la lista de verificación descrita en el programa de seguridad del explotador, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

1) El personal que efectúa la inspección debe estar familiarizado con la aeronave y deberá de notificar a las autoridades respectivas en caso de detectar artículos sospechosos.

2) Asegurará que los pasajeros que desembarcan no dejen objetos a bordo de la aeronave en las escalas de tránsito realizadas y en el caso que se hallen objetos, los mismos deben ser retirados o manejados de manera apropiada antes de permitir la salida de la aeronave.

3) Efectuar una inspección visual de las áreas exteriores accesibles de la aeronave para determinar la existencia de artículos que no pertenezcan a éstas.

4) Antes de estibar la carga, revisar los compartimientos de carga para determinar la existencia de artículos que no pertenezcan a la aeronave.

5) El explotador de la aeronave deberá monitorear a la aeronave en la plataforma para cerciorarse de que no exista acceso sin autorización a dicha aeronave.

6) El personal de seguridad deberá resguardar en todo momento todas las entradas de la aeronave que requieran estar abiertas y controlar al personal y sus pertenencias en uso de las mismas.

SECCIÓN 108.12 AGENTES DE SEGURIDAD

a) Todo explotador de aeronaves que quiera emplear a cualquier persona o disponer que la misma actúe como agente de seguridad para efectuar su servicio en el explotador, velara por que estas personas:

1) Se sometan a un proceso de selección por parte del administrado contratante.

2) Cumplan con un programa de capacitación teórica y de entrenamiento en el trabajo aprobado por la autoridad aeronáutica.

3) Obtengan la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica.

4) Demuestren que tiene el perfil requerido para cumplir con las tareas del puesto, el mismo que estará descrito dentro del programa de seguridad del explotador.

5) Sea fácilmente identificable por un uniforme y exhiba o porte una identificación.

b) El perfil del personal de seguridad, deberá cumplir por lo menos con las siguientes condiciones:

1) Ser mayor de 21 años de edad.

2) Ser venezolano.

3) Ser bachiller.

4) Haber aprobado una prueba psicológica adecuada y satisfactoria en acuerdo a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

5) Debe encontrarse en buenas condiciones físicas, compatible con las funciones de seguridad de la aviación.

6) Debe cumplir con lo prescrito en la sección 108. 24.

c) Todo explotador de aeronaves mantendrá un registro contentivo del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la presente sección.

d) Ningún explotador de aeronaves puede asignar otras tareas a un personal de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, que pudiesen afectar la eficacia y eficiencia de las responsabilidades en materia de controles o procedimientos de seguridad en ejecución.

SECCIÓN 108.13 OPERACIONES EN AERÓDROMOS O AEROPUERTOS QUE NO OPERAN BAJO LA REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 107

Dentro del programa de seguridad del explotador, debe señalarse las medidas de seguridad que se tomarán cuando se realicen operaciones en aeródromos o aeropuertos que no cuentan con un programa de seguridad local, aprobado por la autoridad aeronáutica, de acuerdo a la Regulación Aeronáutica Venezolana 107, o que no posean condiciones adecuadas de seguridad para su operación.

SECCIÓN 108.14 USO DEL SISTEMA DE RAYO X.

a) Todo explotador de aeronaves que se disponga a usar un sistema de rayos X dentro de la República Bolivariana de Venezuela, bajo la autorización de la Autoridad Aeronáutica y según lo establecido en su programa de seguridad local aprobado, deberá garantizar que:

1) Se describa de manera específica su funcionamiento, características y operación en el programa de seguridad aprobado.

2) El personal que opere estos equipos cumpla las limitaciones de tiempo de servicio, señaladas en su programa de seguridad aprobado.

3) Se coloque una señal visible en el puesto de inspección y en el sistema de rayos X, mediante la cual se indique a los pasajeros que dichos artículos son objeto de inspección por parte de un sistema de rayos X.

4) Si el sistema de rayos X expone cualquier tipo de artículos de mano a más del porcentaje indicado por las instrucciones técnicas dictadas por la Autoridad Aeronáutica durante la inspección, el explotador de aeronaves colocará una señal que indique a los pasajeros, remover todo tipo de películas de sus artículos antes de la inspección. Si lo solicitan los pasajeros, se deberá inspeccionar sus equipos fotográficos y rollos de películas sin exponerlos a un sistema de rayos X.

5) Se mantenga una copia de los resultados del estudio de radiación más reciente llevados a cabo por **el ente** competente reconocido, y deberá ponerlo a disposición de los inspectores de la Autoridad Aeronáutica en cada puesto de inspección donde se utilice este tipo de equipos y en la oficina del encargado de la seguridad del explotador de aeronaves.

6) Establecer y poner en práctica un programa de entrenamiento inicial y recurrente de los operadores del sistema, el cual incluye entrenamiento en el uso eficiente del sistema de rayos X y en la interpretación de imágenes para la identificación de armas y otros artículos peligrosos o prohibidos.

7) Establecer y poner en práctica un programa de mantenimiento del equipo de rayos X, según las recomendaciones del fabricante, este mantenimiento será realizado por personal técnico calificado por el fabricante o representante de los equipos en el país.

8) El sistema de rayos X cumpla con los requisitos mínimos de inspección que establezca la Autoridad Aeronáutica en la respectiva norma complementaria.

9) Se cumplan con todos los requisitos de protección radiológica, establecidos por el organismo nacional competente en la materia.

10) El explotador de aeronaves que opere equipos de rayos X, suministrará a la Autoridad Aeronáutica la cantidad de equipos de rayos X, su ubicación, las especificaciones de los equipos y el responsable del mantenimiento de éstos.

SECCIÓN 108.15 USO DEL PÓRTICO DETECTOR DE METALES Y DETECTOR MANUAL DE METALES

a) La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar a los explotadores de aeronaves a hacer uso de los sistemas de pórticos detectores de metales o detectores manuales de metales para la inspección de personas a fin de evitar que se introduzcan objetos peligrosos o prohibidos de acuerdo a lo establecido en el programa de seguridad aprobado, si el explotador demuestra que:

1) El programa de entrenamiento inicial y recurrente del explotador, destinado a los operarios del sistema, incluye entrenamiento inicial y recurrente del uso del pórtico detector de metales y detectores manuales de metales para la identificación de armas y otros artículos peligrosos.

2) El programa de mantenimiento anual del pórtico de metales y de los detectores manuales según las recomendaciones del fabricante, es realizado por personal calificado por el fabricante o representante exclusivo de los equipos en el país.

3) El pórtico detector de metales y los detectores manuales de metales cumple con los requisitos mínimos técnicos de inspección requeridos por la Autoridad Aeronáutica.

b) El explotador establecerá en su programa de seguridad y suministrará a la Autoridad Aeronáutica, la cantidad de equipos detectores de metales, su ubicación, las especificaciones de los equipos y el responsable del mantenimiento de estos.

SECCIÓN 108.16 OTROS SISTEMAS DE DETECCIÓN.

La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar a los titulares de certificado de explotador de aeronaves a usar otros sistemas de detección para la inspección de pasajeros, de equipaje de mano, facturado y carga, previa inspección de dichos equipos y una vez cumplidos por parte de los titulares de explotador de aeronaves de los principios de capacitación y mantenimiento establecidos por la autoridad aeronáutica en las correspondientes normas complementarias.

SECCIÓN 108.17 NORMAS COMPLEMENTARIAS, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS INFORMATIVOS.

a) Todo explotador de aeronaves deberá cumplir con toda norma complementaria o circular técnica emitida por la Autoridad Aeronáutica, dentro del tiempo de cumplimiento que dicte dicho documento.

b) Todo explotador de aeronaves que reciba de la Autoridad Aeronáutica, una Norma Complementaria o circular técnica deberá:

1) A más tardar veinticuatro (24) horas tras la entrega o dentro del tiempo prescrito en la norma o circular, acusar recibo ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

2) A más tardar setenta y dos (72) horas tras la entrega o dentro del tiempo prescrito en la norma o circular, señalar el método por el cual el explotador de aeronaves implementará las medidas de dicha norma o circular.

3) Cerciorarse que la información con respecto a la norma, circular y medidas a ser implementadas es distribuida al personal señalado de acuerdo a lo prescrito en la misma así como a otro personal con una necesidad estricta de conocimiento.

c) Si el explotador de aeronaves no está en capacidad de implementar las medidas consignadas en la norma complementaria o circular técnica, presentará a la Autoridad Aeronáutica las medidas alternativas propuestas además de la razón justifique su modificación. El explotador de aeronaves presentará medidas alternativas dentro del tiempo prescrito en la norma o circular.

d) Todo explotador de aeronaves o persona que reciba una norma complementaria o circular técnica, restringirá el acceso al contenido de dichos documentos a aquellas personas con una necesidad operacional.

SECCIÓN 108.18 AMENAZAS A LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Y PROCEDIMIENTOS.

a) Al recibo de una amenaza específica a la seguridad de un vuelo, el explotador de aeronaves deberá:

1) Notificar de inmediato a los Coordinadores de Seguridad en Tierra y Vuelo sobre la amenaza, cualquier evaluación de la misma y cualquier contramedida que se aplicará.

2) Cerciorarse que el Coordinador de Seguridad en Vuelo notifique a los tripulantes sobre la amenaza, cualquier evaluación de la misma y cualquier contramedida que se aplicará.

b) Al recibo de un aviso de bomba contra una aeronave en particular, todo explotador de aeronaves intentará determinar si se encuentra o no cualquier explosivo o elemento incendiario a bordo del avión involucrado realizando lo siguiente:

1) Dispondrá de una lista de verificación y de procedimientos cuando una amenaza de bomba esté relacionada con una aeronave en vuelo o en tierra, dicha lista de verificación será incorporada en los manuales de las tripulaciones, así mismo proveerá información de los medios para atenuar el efecto de explosión en vuelo y el punto de mínimo riesgo para cada tipo de aeronave en uso por el explotador.

2) Efectuará una inspección de seguridad a la aeronave en tierra antes del siguiente vuelo o, si la aeronave está en vuelo, inmediatamente tras su siguiente aterrizaje.

3) Si la aeronave se encuentra en tierra, informará al piloto al mando para realizar inmediatamente una inspección de seguridad a la aeronave.

4) Si la aeronave está en vuelo, informará inmediatamente al piloto al mando sobre toda la información pertinente disponible de modo tal que se pueda llevar a cabo la acción de emergencia necesaria.

c) Al recibir información de haberse perpetrado un acto o sospecha de acto de interferencia ilícita, el explotador de aeronaves notificará inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo o aeropuerto donde se encuentre la aeronave afectada por la amenaza. Si la aeronave afectada se encuentra en un espacio aéreo diferente al de Venezuela, el titular del certificado o representante del mismos en ese país, notificará también a las autoridades respectivas del Estado en cuyo territorio se encuentre la aeronave y, si la aeronave está en vuelo avisará a las respectivas autoridades de control de tránsito aéreo del Estado en cuyo territorio va aterrizar.

d) El explotador de aeronaves preparará un informe escrito después del incidente y lo entregará a más tardar en 48 horas a la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 108.19 TRANSPORTE DE PASAJEROS BAJO EL CONTROL DE FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD DE ESTADO EN CALIDAD DE ESCOLTA

a) A excepción de lo dispuesto en el literal (d) de la presente sección, ningún explotador de aeronaves podrá transportar un pasajero bajo la custodia de un funcionario de seguridad en calidad de escolta a bordo de una aeronave a menos que:

1) El funcionario de seguridad en calidad de escolta sea un representante de un Organismo de Seguridad de Estado de la República Bolivariana de Venezuela que deba, en virtud a la autorización respectiva, mantener bajo custodia y control sobre un individuo a bordo de una aeronave.

2) El organismo de seguridad responsable notificara al explotador de aeronaves con la anticipación establecida en la norma complementaria correspondiente a la salida del vuelo informando lo siguiente:

i) La identidad del pasajero que será transportado y el vuelo en el cual se propone transportar al pasajero.

ii) Si se considera o no al pasajero en una categoría de máxima peligrosidad.

iii) La identidad de los funcionarios de seguridad en calidad de escolta.

3) Si se considera al pasajero en una categoría de máxima peligrosidad, el pasajero estará bajo el control de al menos dos funcionarios de seguridad en calidad de escolta.

4) No se transporte en la aeronave más de un pasajero que se encuentre en una categoría de máxima peligrosidad.

5) Si no se considera al pasajero en una categoría de máxima peligrosidad, el pasajero estará bajo el control de al menos un funcionario de seguridad en calidad de escolta y no debe transportarse a más de un pasajero en esta categoría.

6) El explotador de aeronaves, antes de la salida del vuelo, se asegurara que todo funcionario de seguridad en calidad de escolta:

i) Cuenta con dispositivos de inmovilización adecuados y seguros para el vuelo, los cuales podrían ser utilizados si fuera necesario para inmovilizar a cualquier pasajero bajo el control de la escolta.

ii) Reciba información detallada respecto a todas las normas y reglamentos pertinentes a la tenencia de armas.

iii) Se le informe que por ningún motivo será inmovilizado el pasajero a ninguna parte dentro de la aeronave.

iv) Acompañe en todo momento al pasajero bajo custodia y se cerciore que éste no lleve consigo o en sus pertenencias nada que pueda ser usado como arma.

7) Todo pasajero bajo el control de un funcionario de seguridad en calidad de escolta:

i) Debe ser embarcado antes que cualquier otro pasajero en el aeródromo o aeropuerto donde se inicia el vuelo y se desembarcara en el aeropuerto de destino, tras haber descendido de la aeronave todos los demás pasajeros.

ii) Deben estar sentados en las últimas filas de asientos al abordar la aeronave donde se inicia el vuelo.

iii) No deben estar sentados en asientos que esté ubicados cerca de cualquier salida de emergencia.

iv) Un funcionario de seguridad en calidad de escolta que tenga control de un pasajero debe sentarse entre el pasajero y el pasillo.

b) Ningún explotador de aeronaves podrá:

1) Servir alimentación o proporcionar utensilios para comer que puedan ser utilizados como armas a un pasajero bajo el control de un funcionario de seguridad en calidad de escolta mientras se encuentra a bordo de la aeronave.

2) Servir a un funcionario de seguridad en calidad de escolta o al pasajero bajo el control de la escolta cualquier bebida alcohólica mientras se encuentra a bordo de la aeronave.

c) Ningún miembro de seguridad en calidad de escolta o cualquier pasajero bajo el control de la escolta puede ingerir bebidas alcohólicas mientras se encuentre a bordo de la aeronave, ni dar muestra de haber ingerido bebidas alcohólicas o algún tipo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

d) Todo explotador de aeronaves informará por escrito al piloto al mando de la aeronave, cuando viajen pasajeros bajo el control de escolta, a fin de que puedan aplicarse los controles de seguridad apropiados. Para los casos de escolta armada, deberá informarse al piloto al mando de la ubicación de este funcionario dentro de la aeronave.

e) La presente Sección no se aplica al transporte de pasajeros bajo escolta de protección voluntaria.

SECCIÓN 108.20 APROBACIÓN DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES Y MODIFICACIONES

a) Todo explotador de aeronaves que pretende la aprobación inicial de un programa de seguridad, programa de instrucción en seguridad, programa de control de calidad en seguridad y plan de contingencias, sujeto a la presente regulación, presentará sus proyectos ante la Autoridad Aeronáutica, con noventa (90) días hábiles de antelación al inicio estimado de cualquier tipo de operaciones.

b) La Autoridad Aeronáutica, dentro de un lapso prudencial establecido en el marco normativo conducente, posterior a la recepción del proyecto de alguno de los documentos mencionados en el literal a) de esta sección, podrá aprobar el proyecto o enviará al solicitante una comunicación a través de la cual, se solicitará al explotador de aeronaves realice las correcciones necesarias para que dicho documento se ajuste a los requerimientos exigidos en la regulación aeronáutica.

c) Una vez recibido el Oficio, el explotador de aeronave presentará el proyecto del un programa de seguridad modificado o solicitará a la Autoridad Aeronáutica reconsiderar el contenido de dicho Oficio, Asimismo, la solicitud de reconsideración deberá ser presentada ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica.

d) De ser emitida una solicitud de reconsideración, la Autoridad Aeronáutica, reconsiderará el Oficio de rectificación y procederá a cambiar o ratificar la misma.

SECCIÓN 108.21 CAMBIO DE CONDICIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD.

a) Todo titular de certificado de explotador de aeronaves seguirá los procedimientos estipulados en el literal (b) de la presente sección, una vez aprobado el programa de seguridad, si se determina que ha ocurrido cualquiera de las siguientes condiciones:

1) Los procedimientos incluidos así como las instalaciones y equipos descritos en el programa de seguridad, no son adecuados para las funciones de control actual.

2) El apoyo al personal de seguridad descrito en el programa de seguridad no es adecuado para cumplir las condiciones actuales.

3) Cualquier cambio en la designación de un jefe o del responsable de seguridad del explotador de aeronaves.

4) Si ocurre un cambio en el supuesto de la calificación del nivel de amenaza, la cual puede ser motivada por una situación dentro o fuera del entorno aeronáutico.

b) Si ocurre un cambio de condición según lo descrito en el literal (a) de la presente sección, el titular del certificado de explotador de aeronaves tendrá qué:

1) Notificar inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica sobre dicha condición y especificar toda medida interna que se tome con el objeto de mantener una seguridad adecuada hasta aprobar la modificación apropiada para el programa de seguridad.

2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles tras notificar a la Autoridad Aeronáutica de conformidad con el numeral (b) (1) de la presente sección, presentar para la aprobación, de conformidad con la sección 108.22, una modificación al programa de seguridad a fin de que se adapte a lo prescrito en la presente regulación.

SECCIÓN 108.22 MODIFICACIÓN DE PROGRAMA DE SEGURIDAD POR PARTE DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES.

a) Todo titular de certificado de explotador de aeronaves que solicite la aprobación de una modificación al programa de seguridad, presentará la solicitud dirigida a la Autoridad Aeronáutica en un lapso de treinta (30) días hábiles antes de la implementación del mismo.

b) Una vez recibida la solicitud de modificación, La Autoridad Aeronáutica, dentro de un lapso prudencial establecido en el marco normativo conducente, notificará por escrito al solicitante, acerca de la aprobación o negación a dicha solicitud.

c) La Autoridad Aeronáutica aprobará la solicitud de la modificación del programa de seguridad, tomando en cuenta lo siguiente:

1) La seguridad de la Aviación y el interés público lo requieren.

2) La modificación propuesta brinda el nivel de seguridad adecuado.

d) De ser negada la solicitud de modificación, el titular de certificado de explotador de aeronaves podrá ejercer el Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Aeronáutica dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación..

e) De ser ejercido un Recurso de Reconsideración, por parte del solicitante, la Autoridad Aeronáutica debe resolver dicho recurso dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo, notificando dentro de este lapso al solicitante acerca de la aprobación o negación de dicha solicitud.

SECCIÓN 108.23 PROCESO PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PLANES EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA

a) La Autoridad Aeronáutica, tendrá la potestad de exigir por escrito al explotador de aeronaves la modificación de sus programas de seguridad que haya sido aprobados con anterioridad, si se llegare a determinar que la seguridad y el interés público se encuentran afectados y se requiera dicha modificación.

b) Una vez recibida la notificación por escrito de la modificación ordenada al explotador de aeronaves por parte de la Autoridad Aeronáutica, el explotador tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para ejercer un Recurso de Reconsideración por escrito realizando los alegatos correspondientes. Una vez evaluado el recurso, la Autoridad Aeronáutica, deberá dar respuesta por escrito al explotador dentro de los quince (15) días siguientes anulando el contenido de la notificación o ratificando la misma, especificando en este último caso la fecha en la cual el explotador deberá dar cumplimiento a lo solicitado.

c) Si la Autoridad Aeronáutica, determinara la existencia de una situación de emergencia que requiera acciones inmediatas y sin demoras por parte del explotador de aeronaves, emitirá una comunicación modificando parte o todo el contenido del programa de seguridad del explotador, de forma permanente o temporal, lo cual será cumplido en el lapso de tiempo señalado en la comunicación. La Autoridad Aeronáutica, sustentara dichas modificaciones con la explicación de los motivos de la emergencia y la necesidad de la implementación de dichas modificaciones.

d) Una vez transcurrida la emergencia, la Autoridad Aeronáutica puede o el explotador solicitar su cancelación.

SECCIÓN 108.24 HISTORIAL DE LOS EMPLEADOS, VERIFICACIÓN Y CHEQUEO DE ANTECEDENTES LABORALES Y BUENA CONDUCTA CIUDADANA

a) Todo titular de certificado de explotador de aeronaves, antes de seleccionar a un empleado con responsabilidades en el área de Seguridad de la aviación, u otros empleados que requieran acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida o parte aeronáutica en un aeródromo o aeropuerto, deberá cerciorarse de que:

1) El individuo haya sido objeto de una revisión de verificación de antecedente laboral y de buena conducta ciudadana que incluya los últimos (5) cinco años anteriores a la fecha en que se inicia la investigación para otorgar el acceso, y

2) Para el caso de solicitudes de acceso al aeropuerto, anexar al formato de solicitud de autorización de acceso, una notificación de que el individuo fue sometido a una verificación de antecedente laboral y de buena conducta ciudadana.

b) El explotador de aeronaves designará por escrito a un empleado, a fin que se haga cargo de revisar y controlar los resultados de la investigación sobre los antecedentes del personal.

c) El explotador de aeronaves conservará un registro por escrito de todo individuo por un período de veinticuatro (24) meses posteriores al término de la autorización de acceso.

d) Como requisito de ingreso los explotadores de aeronaves, deben solicitar que todos los candidatos que aspiren realizar una actividad de seguridad u otros empleados con necesidad de ingresar a las zonas de seguridad restringida y partes aeronáutica de un aeródromo o aeropuerto, llenen un formulario de solicitud, que incluyan los siguientes detalles:

1) Todos sus datos personales,

2) Empleos anteriores indicando ubicación, dirección y teléfonos,

3) Datos personales y teléfonos de su supervisor inmediato de la empresa,

4) Presentación de una carta de buena conducta ciudadana, expedida por la Junta de Vecinos o autoridad local donde reside,

5) Declaración por parte del aspirante, que la información es completa y precisa,

6) Declaración de aceptación, que exprese que si la información es falsa o equivoca, ello bastará para rechazar su solicitud,

7) Autorización para consultar a los patronos anteriores u organismos del gobierno y sus referencias personales,

8) Firma del solicitante, y

9) Otra información pertinente que se considere necesaria para facilitar la verificación de antecedentes laborales y buena conducta.

e) El explotador de aeronaves debe solicitar y mantener registros, sobre la presentación y actualización cada 24 meses, sobre la constancia de buena conducta ciudadana, de cada empleado del administrado, que tenga autorización de acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida.

SECCIÓN 108.25 NIVEL DE AMENAZA.

a) Todo explotador de aeronaves, dentro de su programa de seguridad debe indicar los procedimientos a fin de ajustarse a los diferentes niveles de amenaza a que pueda estar expuesto, esto teniendo en cuenta la áreas de operación, las condiciones políticas, delincuenciales, zona de conflicto y cualquier otro criterio que permita a la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil de la Autoridad Aeronáutica definir en qué situación se encuentra.

b) El nivel de amenaza será evaluado por la Autoridad Aeronáutica de acuerdo a la situación de peligro, a las medidas de seguridad que tiene el explotador de aeronaves y puede cambiar momentáneamente o temporalmente de acuerdo a circunstancias especiales o a instrucciones de la Autoridad Aeronáutica. Los niveles de amenaza son los siguientes:

1) Nivel de amenaza ALTA: Se aplicara cuando sucede un hecho generado por un acto de interferencia ilícita o cualquier otro que atente contra la seguridad de las personas e instalaciones aeronáuticas, asimismo, este nivel deberá establecerse, cuando existan hechos que ocurren continuamente y que pueden generar una condición crítica o cuando existan informaciones ordinarias o secretas que un explotador de aeródromo o aeropuerto o de aeronaves puedan ser objeto de algún tipo de agresión.

2) Nivel de amenaza MEDIA: Este nivel se aplica cuando existen condiciones que permiten mantener una constante alerta sobre circunstancias frecuentes que alteren el normal funcionamiento del aeródromo o aeropuerto o de un explotador de aeronaves (huelgas, robos, alteración de los servicios aeroportuarios, etc.)

3) Nivel de amenaza BAJA: Este nivel se aplica cuando se considera que por la ubicación, el desarrollo de la actividad pública y las medidas de seguridad tomadas, el aeródromo o aeropuerto o explotador de aeronaves no está en peligro de sufrir algún acto que atente contra sus instalaciones o sus operaciones.

SECCIÓN 108.26 REGISTRO DE NOVEDADES

a) Todo explotador de aeronaves deberá garantizar que:

1) Se mantenga el registro de novedades por un mínimo de doce (12) meses al registro de los mismos.

2) A solicitud de la Autoridad Aeronáutica, se ponga a su disposición el registro de novedades.

3) Se notifique de manera inmediata, y por el medio más expedito, a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, aquellos eventos descritos en el literal (b) de esta sección.

4) Se envíe mensualmente a la Autoridad Aeronáutica, un consolidado de todos los actos que se señalan en el literal (b) de esta sección y otros que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.

b) Los datos elaborados en respuesta al literal (a) (3) y (4) de la presente sección deben incluir como mínimo lo siguiente:

1) La cantidad y tipo de armas de fuego, explosivos o similares u otros artículos prohibidos, hallados durante cualquier proceso de inspección y el método de detección de cada uno de ellos.

2) La cantidad de actos e intentos de actos de interferencia ilícita.

3) La cantidad de amenazas de bombas recibidas, bombas reales y simuladas halladas o explosión real de bombas en las aeronaves o instalaciones del explotador.

4) La cantidad de detenciones y la disposición inmediata de toda persona al organismo de seguridad respectivo.

5) Todas las denuncias de cualquier tipo presentadas por usuarios en general, que afecten la seguridad ciudadana, como robos, agresiones físicas, huelgas de cualquier tipo, y otros eventos similares.

6) Toda pérdida de permisos de identificación reportados.

7) Todo incidente con entidades del Estado u otras organizaciones.

8) Cualquier otro evento que establezca la autoridad aeronáutica en la correspondiente Norma Complementaria.

SECCIÓN 108.27 PLANES DE CONTINGENCIA.

a) Todo explotador de aeronaves elaborará a parte del programa de seguridad un plan de contingencia para enfrentar los actos de interferencia ilícita en donde se encuentren involucradas las operaciones del explotador, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Aeronáutica para su evaluación y aprobación.

b) Para la evaluación, aprobación y modificación del plan de contingencias, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 108.20, 108.21, 108.22 y 108.23, de la presente regulación.

c) Todo titular de certificado de explotador de aeronaves deberá conocer los procedimientos de emergencia y contingencia de los aeródromos y aeropuertos en lo que respecta a su participación en los distintos planes de contingencia que existen, asimismo estará en condiciones de enviar un representante requerido y adecuado al Centro Operaciones de Emergencia o Centro de Manejo de Crisis del aeródromo o aeropuerto en caso de que suceda un acto de interferencia ilícita, en que se vea involucrada alguna de sus aeronaves.

SECCIÓN 108.28 PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN

a) La elaboración y mantenimiento de un programa de instrucción apropiado en materia de seguridad de la aviación es fundamental para la aplicación eficaz de las medidas de seguridad preventivas. Dicha instrucción debe llegar a todos los elementos que participan directa o indirectamente en la actividad aeronáutica.

b) Dentro del programa de instrucción se especificará en detalle el contenido, duración, el mantenimiento de los registros de instrucción, el responsable de los programas de instrucción y la capacitación del personal de seguridad de la aviación civil en factores humanos.

c) El programa de instrucción será presentado a parte del programa de seguridad para la correspondiente evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica.

d) Los programas de instrucción contendrán:

1) Instrucciones e información necesaria que permita al personal docente realizar sus deberes y responsabilidades en la planificación y dirección del personal.

2) Las categorías de entrenamiento en acuerdo a lo indicado por la Autoridad Aeronáutica.

3) *Las responsabilidades del instructor, metodología para la evaluación y certificación de los entrenamientos, condiciones básicas en las instalaciones utilizadas para la capacitación, archivos y registros.*

4) *Los cursos de entrenamiento especificarán sus objetivos generales, así mismo estarán divididos en módulos con sus respectivos objetivos por módulo y cada módulo debe identificar su correspondiente contenido.*

5) *Cualquier otro requisito establecido por la Autoridad Aeronáutica en el Programa Nacional de Instrucción y la correspondiente Norma Complementaria.*

a) *Todo instructor en materia de seguridad de la aviación civil, utilizado por el explotador de aeronaves para impartir capacitación en acuerdo a su programa de instrucción en seguridad de la aviación, debe contar con la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica.*

b) *Todo explotador de aeronaves debe notificar con un lapso no menor a 10 días hábiles, la ejecución de un curso de instrucción en materia de seguridad de la aviación, a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.*

c) *Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de instrucción en seguridad de la aviación, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 108.20, 108.21, 108.22 y 108.23, de la presente regulación.*

SECCIÓN 108.29 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA EXPLOTADOR DE AERONAVES.

Todo titular de certificado de explotador de aeronaves debe asegurarse que las empresas privadas que le brinden servicios especializados de seguridad de la aviación civil, cuenten con una certificación de la Autoridad Aeronáutica en acuerdo a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 112.

SECCIÓN 108.30 MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA CARGA, CORREO, SUMINISTROS Y PROVISIONES

a) *Los titulares de certificado de explotador de aeronaves, no aceptarán envíos de carga, encomiendas de mensajería, ni correo para su transporte en vuelos de pasajeros o carga, a menos que el agente acreditado haya sido certificado por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 109.*

b) *De ser aceptada carga proveniente de agentes no certificados por la autoridad aeronáutica, los controles de seguridad sobre la carga, la mensajería o el correo, deberán ser realizados por el explotador de la aeronave, a fin de permitir tu transporte a bordo de las mismas, de acuerdo a los principios de seguridad establecidos en la RAV 109.*

c) *Corresponde a los explotadores de aeronaves nacionales y extranjeros, la responsabilidad sobre los controles de seguridad aplicados a los envíos transportados por vía aérea, en aeronaves cuyo destino sea el territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela.*

d) *Todo titular de certificado de explotador de aeronaves, debe incluir dentro de su programa de seguridad los procedimientos y medidas de seguridad para la operación de la carga y correo, de acuerdo a los casos presentados en los literales (a), (b) y (c) de esta sección.*

e) *En todo lo relacionado con las provisiones y suministros a ser cargadas en una aeronave, el explotador debe establecer en su programa de seguridad, procedimientos para:*

1) *Garantizar que los suministros y provisiones son sometidos a procedimientos de seguridad adecuados que impidan que se introduzca por intermedio de estos, a la aeronave, artículos de sabotaje, armas u otros artículos prohibidos.*

2) *Asegurar que todas las provisiones y suministros o piezas de repuesto cargados a bordo de la aeronave se han asignado correctamente para dicho vuelo y no han sido objeto de interferencia.*

3) *Prever que se establece una escolta o supervisión de los suministros y provisiones una vez aplicadas medidas de seguridad hasta que se carguen a bordo de una aeronave.*

4) *Después de la entrega de los materiales a la aeronave, la tripulación verifique aleatoriamente los suministros y provisiones para asegurarse de que no incluyen ninguna clase de objetos prohibidos.*

f) *Todo explotador de aeronaves incluirá en su programa de seguridad, procedimientos que garanticen que se apliquen controles de seguridad adecuados para el material y correo propiedad del explotador de aeronaves, que se destine al transporte de aeronaves, considerando:*

1) *Todo material y correo propiedad de la empresa, debe ser inspeccionado por personal de seguridad del explotador, a fin de verificar que no contienen material peligroso u objetos prohibidos que pudiese ser utilizado para atentar contra la seguridad del vuelo,*

2) *Después de la inspección el material y correo debe permanecer bajo control y vigilancia del personal del explotador a fin de garantizar su esterilidad desde el momento de la inspección hasta que se estiba en la aeronave.*

3) *Todo material y correo propiedad de la empresa, que fue sometido a controles de seguridad, debe estar claramente reflejado en la documentación de a bordo, mencionando que el mismo se sometió a controles de seguridad indicando el nombre del empleado o representante de la empresa que realizo los controles de seguridad.*

4) *De quedar desatendido el material y correo de la empresa, deberá someterse nuevamente a una inspección, antes de permitirse su ingreso a la aeronave, a fin de verificar su contenido.*

SECCIÓN 108.31 MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA AERONAVE Y LA CABINA DE MANDO.

a) *El titular de certificado de explotador de aeronaves, deberá cumplir con lo señalado en los párrafos (b), (c), (d), y (e) de la presente sección, estableciendo un procedimiento dentro del respectivo programa de seguridad.*

b) *Los titulares de certificado de explotadores de aeronaves deberán asegurarse que en todas las aeronaves, para las cuales la Autoridad Aeronáutica haya dispuesto la necesidad de controles de seguridad en la cabina de mando, los seguros de la puerta de la cabina de mando se encuentren operativos y se utilicen de manera obligatoria. Estas puertas solo deberán poder asegurarse desde el interior de la cabina de mando.*

c) *Durante la reunión informativa de las tripulaciones antes del vuelo se deberá mencionar los procedimientos en caso de producirse algún acto de interferencia ilícita, así como la forma en que se notificara de manera discreta a la tripulación de vuelo sobre cualquier irregularidad en la cabina de pasajeros.*

d) *Esta prohibido el ingreso de personas no autorizadas a la cabina de mando de las aeronaves.*

e) *Todo titular de certificado de explotador de aeronaves, establecerá procedimientos para que se realice una verificación de las aeronaves con fines de seguridad, previo al embarque de los pasajeros y carga, y después de esta verificación, se mantenga la esterilidad de la aeronave para su próximo vuelo.*

SECCIÓN 108.32 ACUERDOS ENTRE EXPLOTADORES DE AERONAVES.

Todo explotador de aeronave nacional o extranjero que opere en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, notificará a la Autoridad Aeronáutica los acuerdos de compartición de códigos y otros similares celebrados entre los explotadores de aeronaves incluyendo el carácter de éstos acuerdos y la identidad de los explotadores involucrados en dicho convenio.

SECCIÓN 108.33 PROGRAMA DE CONTROL DE LA CALIDAD EN SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

a) *Todo explotador de aeronaves debe desarrollar, implementar y presentar a la Autoridad Aeronáutica para su evaluación y aprobación, un programa de control de la calidad en seguridad de la aviación, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica en la correspondiente Norma Complementaria.*

b) *Todo programa de control de calidad de la seguridad de la aviación civil incluirá una estructura, responsabilidades, procesos y procedimientos que promuevan una cultura de mejoramiento y perfeccionamiento continuo de la seguridad de la aviación. El programa debe estar aprobado por el máximo nivel de ejecutivos del explotador de aeronaves.*

c) *Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de control de la calidad en seguridad de la aviación, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 108.20, 108.21, 108.22 y 108.23, de la presente regulación.*

SECCIÓN 108.34 DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA LOS EXPLOTADORES DE AERONAVES EXTRANJERAS QUE OPERAN EN EL TERRITORIO NACIONAL

a) *Todo explotador de aeronaves de matricula extranjera que opere desde o hacia el territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela, en virtud de lo establecido en la RAV 129 y los indicado en la presente regulación deberá:*

1) *Notificar a la Autoridad Aeronáutica venezolana, la persona que ocupa el cargo de jefe de seguridad en la organización. Así mismo, debe designar una persona con conocimiento en el área de seguridad de la aviación civil que será responsable por la aplicación del programa de seguridad de estación del explotador de aeronaves, quien debe demostrar una experiencia en el área de seguridad de la aviación civil, no menor de tres (03) años. La designación debe incluir el nombre del representante así como una descripción de la manera en la cual se contactará en cualquier momento durante las 24 horas del día. Este funcionario*

debe servir como contacto principal del explotador para efectos de las actividades inherentes a la seguridad de la aviación civil. Todo explotador de aeronaves extranjeras, debe especificar en su programa de seguridad de la estación, las responsabilidades de este personal, entre las que se encontraran:

i) Supervisar el adecuado desarrollo de las operaciones de seguridad del explotador de aeronaves, de acuerdo a lo establecido en su programa de seguridad de la estación,

ii) Vigilar el trabajo del personal de seguridad, propios o de empresas contratadas, utilizados en las labores de seguridad del explotador de aeronave,

iii) Tomar las decisiones necesarias a fin de solventar las posibles deficiencias de los controles y medidas de seguridad encontradas durante las operaciones del explotador,

iv) Reportar a la autoridad aeronáutica las novedades relacionadas con el desarrollo de las actividades del explotador de aeronave,

v) Establecer las coordinaciones necesarias con los diferentes organismos y empresas relacionadas con la operación del explotador de aeronave,

2) Toda persona asignada como responsable de la aplicación del programa de seguridad de estación de un explotador de aeronaves extranjera debe completar satisfactoriamente la capacitación de actualización anual, según los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica en la correspondiente Norma Complementaria.

3) Desarrollar y aplicar un programa de seguridad de estación, escrito en idioma castellano, que sea adaptado al tipo de operación que se desarrolla en el territorio nacional, y que esté aprobado por la Autoridad Aeronáutica venezolana, en cumplimiento de lo establecido en la respectiva norma complementaria. Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de seguridad de estación, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 108.20, 108.21, 108.22, y 108.23 de la presente regulación.

4) Cumplir con lo señalado en la Regulación Aeronáutica Venezolana 108 en las secciones 108.3 (b), (e), (f), y (g); 108.4, 108.10, 108.11, 108.12, 108.14, 108.15, 108.16, 108,17, 108.18, 108.19, 108.24, 108.25, 108.26, 108,29, 108.30, 108,31, 108,32 108.46, 108.47 y 108.48.

CAPITULO B

SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES BAJO LA REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 135.

SECCIÓN 108.35 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente capitulo se aplica a los titulares de certificados de explotadores de aeronaves bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 quienes efectúan operaciones de pasajeros, carga o correo, de manera segura a fin de evitar la ocurrencia de actos de interferencia ilícita dirigidos contra la aviación civil.

SECCIÓN 108.36 PROGRAMA DE SEGURIDAD.

a) Los titulares de certificado de explotador de aeronaves bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 están obligados a poseer un programa de seguridad aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

b) Los procedimientos mencionados en le literal (a) de la presente sección, incluirán medidas para:

1) Evitar el acceso no autorizado a la aeronave, el equipaje y la carga.

2) Impedir la manipulación incorrecta del contenido del equipaje y la carga o la adición de cualquier elemento a los mismos.

3) Cerciorarse de aceptar equipaje sólo de pasajeros con boleto o que viajen dentro de la aeronave.

4) Garantizar la seguridad de la carga, servicio de paquetes pequeños, mensajería, correo, provisiones, suministros así como el material y correo del propio explotador de aeronaves.

5) Asegurar que los pasajeros y su equipaje de mano no transporten armas, artefactos explosivos o incendiarios. Es debido a estas circunstancias, que es necesaria la inspección de seguridad de los pasajeros y la inspección por rayos X del equipaje de mano, o un procedimiento similar que garantice la misma eficiencia.

6) Los procedimientos a fin que el personal pueda identificar y resolver cualquier condición potencialmente sospechosa que pueda constituir una amenaza para la seguridad de la aviación civil en las operaciones del explotador de aeronaves.

7) Cualquier otra disposición solicitada por la autoridad aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.

c) Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de seguridad del explotador de aeronaves, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 108.20, 108.21, 108.22, y 108.23 de la presente regulación.

SECCIÓN 108.37 MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES BAJO LA REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 135.

a) Todos los explotadores bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 preparará y aplicaran procedimientos de seguridad relacionados con la inspección de los pasajeros, su equipaje de mano, facturado, la carga y el correo, en seguimiento de los presentes criterios:

1) En las operaciones en un aeródromo o aeropuerto, según la RAV 107, establecerán procedimientos para garantizar que se sometan sus pasajeros y equipajes de mano, a la de inspección por parte del aeródromo o aeropuerto.

2) En las operaciones en un aeródromo o aeropuerto que no se encuentran bajo la RAV 107, el explotador de aeronaves implementará procedimientos de inspección de los pasajeros, su equipaje de mano, equipaje facturado, la carga y el correo.

b) Se debe controlar el acceso a las aeronaves, según los siguientes procedimientos:

1) Aeronaves en servicio.

i) No se permitirá embarcar a los pasajeros hasta que el vuelo esté listo para salir.

ii) El agente o tripulante del explotador de aeronaves debe permanecer cerca de la aeronave.

iii) Se llamará la atención a las personas no autorizadas que se acerquen a la aeronave, debiendo estas ser alejadas de la aeronave.

2) Aeronaves fuera de servicio y aeronaves que pernoten:

i) Cerrando y asegurando todas las puertas y escotillas de la aeronave.

ii) Retirando las escaleras de embarque de la aeronave.

iii) Estacionar la aeronave en un área iluminada.

iv) En la inspección de la aeronave, antes de la salida, se pondrá especial énfasis en la inspección de espacios accesibles para determinar la existencia de explosivos u objetos extraños o sustancias prohibidas colocadas a bordo de la aeronave.

c) Todos los explotadores bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 deben implementar medidas de seguridad adecuadas para evitar el transporte de armas, artefactos explosivos, incendiarios o artículos sustancias prohibidas en equipaje facturado. Se debe implementar como mínimo los siguientes procedimientos:

1) Se aceptará la facturación del equipaje sólo por un representante autorizado y sólo en puntos de facturación de equipaje designados.

2) No aceptará la facturación de equipaje salvo que provenga de un pasajero con la debida identificación y ésta se encuentre en el lado externo del equipaje que corresponda a la identificación del pasajero.

3) No embarcará equipaje o carga si no ha sido correctamente identificada por un empleado o un representante del explotador de aeronave bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 135.

4) La cantidad de pasajeros embarcados debe coincidir con la cantidad de pasajeros que se registraron.

5) Si abordan menos pasajeros que los que se registraron, se identificarán a los pasajeros que no abordan,

6) El explotador de aeronaves o su representante evaluará las circunstancias mediante las cuales no aborda(n) la(s) persona(s) y, retirará su equipaje facturado antes de la salida del vuelo.

7) Se resguardará en todo momento el equipaje para evitar la manipulación incorrecta o que se tenga acceso no autorizado al mismo.

8) Las etiquetas de equipaje deben estar bajo el control del explotador de aeronaves o su representante y ser guardadas si el personal del explotador o su representante están ausentes.

d) Se evaluarán todas las amenazas de apoderamiento ilícito y en cada caso las respuestas deberán basarse en evaluaciones objetivas de los hechos. En caso de amenazas vagas y no específicas sólo se alertará al personal interesado, en caso de amenazas específicas que impliquen ciertas aeronaves o vuelos se considerarán las siguientes precauciones:

1) Los planes de contingencia de los titulares de certificado de explotador de aeronaves incluirán instrucciones y guía que serán entregadas al piloto al mando para estas situaciones.

2) Notificación a los órganos de seguridad competentes.

3) Notificación a la Autoridad Aeronáutica.

e) Se aplicarán los siguientes procedimientos ante una amenaza de bomba en tierra ya sea que la aeronave se encuentre estacionada u operando en tierra:

1) Informar al piloto al mando.

2) Desembarcar la aeronave.

3) Aislar la aeronave como mínimo a 400 metros de las instalaciones de personal y de aquellas sensibles a la explosión o fuego.

4) Descargar la aeronave y mover el equipaje y carga a un área de búsqueda.

5) De acuerdo al plan de contingencias del aeródromo o aeropuerto, efectuar la búsqueda en la aeronave para detectar artículos extraños o sospechosos.

6) Al concluir la búsqueda, se debe resguardar la aeronave para evitar problemas posteriores similares.

7) Se revisará la carga y el equipaje de mano, verificando los puntos de origen y destino. La cantidad de equipaje de mano debe coincidir con la cantidad de pasajeros. Se inspeccionará la carga y equipaje no revisados para cerciorarse de que no contienen ningún artefacto explosivo, incendiario o peligroso, caso contrario, se rechazará su embarque.

f) Para los casos de amenaza de bomba en vuelo, los explotadores de aeronaves deben desarrollar procedimientos que tienen como objetivo determinar en lo posible si un artefacto explosivo se encuentra a bordo de una aeronave, aminorar la posibilidad de la activación imprevista de un artefacto y reducir los efectos de una explosión. Cuando la aeronave esté en vuelo se aplicarán los procedimientos siguientes:

1) Informar al piloto al mando.

2) El piloto al mando tomará la decisión final de continuar el vuelo a destino o de aterrizar en otro aeropuerto, de acuerdo a la información suministrada.

3) Si el tiempo lo permite, se efectuará la búsqueda en todas las áreas accesibles en vuelo, según los procedimientos para búsqueda establecidos en el manual respectivo.

SECCIÓN 108.38 CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 108.

Los explotadores de aeronaves bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 135, deberán cumplir lo señalado en la presente Regulación en las secciones 108.4, 108.6, 108.7, 108.8, 108.10, 108.17, 108.18, 108.19, 108.24, 108.25, 108.26, 108.27, 108.28, 108.29, 108.30, 108.31, 108.32, 108.33 108.46, 108.47 y 108.48.

CAPITULO C

PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD PARA LAS EMPRESAS DE TRABAJOS AÉREOS, AVIACIÓN CORPORATIVA, AGRÍCOLA, AVIACIÓN GENERAL, ESCUELAS DE PILOTOS, AEROCLUBES Y ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO AERONÁUTICO.

SECCIÓN 108.39. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente capítulo establece las medidas de seguridad aplicable a las empresas de trabajos aéreos, aviación corporativa, agrícola, aviación general, escuelas de pilotos, aeroclubes y Organización de mantenimiento aeronáutico a fin de prevenir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita dirigidos contra la aviación civil.

SECCIÓN 108.40 PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD APLICADOS POR EMPRESAS DE TRABAJO AÉREO Y AVIACIÓN CORPORATIVA.

Las empresas destinadas a trabajos aéreos y de aviación corporativa, que utilicen aeronaves con una masa máxima de despegue mayor a los 5700 Kg., deben desarrollar y aplicar un programa de seguridad aprobado por la autoridad aeronáutica.

Se deben establecer en el programa de seguridad, medidas mínimas de seguridad, para impedir el empleo de las aeronaves en actos de interferencia ilícita y otras acciones delictivas. A tal efecto deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

a) Todos los Aeródromos y Aeropuertos bajo la RAV 107 someterán a los pasajeros y equipajes de mano a los procedimientos de inspección empleados por los explotadores de aeródromos y aeropuertos.

b) En los aeródromos o aeropuertos que no se encuentran bajo la RAV 107, los explotadores de aeronaves implementarán procedimientos de inspección de seguridad que permitan asegurar la inspección de las personas a bordo, equipaje de mano y medidas de seguridad para la carga.

c) Se debe controlar el acceso a las aeronaves para evitar el ingreso no autorizado a las aeronaves y se establecerán los siguientes procedimientos:

1) Aeronaves en servicio:

i) No se permitirá a los pasajeros a bordo hasta que el vuelo esté listo para salir.

ii) El agente o tripulante de la aeronave debe permanecer cerca de la aeronave.

iii) Se llamará la atención a las personas no autorizadas que se acerquen a la aeronave, debiendo estas ser alejadas de la aeronave.

2) Aeronaves fuera de servicio y aeronaves de pernota:

i) Cerrar y asegurar todas las puertas y accesos de la aeronave.

ii) Retirar las escaleras de la aeronave.

iii) Estacionar la aeronave en un área iluminada.

iv) En la inspección de la aeronave, antes de la salida, se pondrá especial énfasis en la inspección de espacios accesibles para determinar la existencia de explosivos u objetos extraños colocados a bordo de la aeronave.

d) Se recomienda el uso de las siguientes medidas básicas de respuesta a la amenaza de bomba:

1) Se aplicarán estos procedimientos ya sea que la aeronave se encuentre estacionada o en tierra.

i) Informar al piloto al mando.

ii) Desembarcar la aeronave.

iii) Aislar la aeronave como mínimo a 400 metros de las instalaciones de personal y de aquellas sensibles a la explosión o fuego.

iv) Descargar la aeronave utilizando personal calificado y mover el equipaje y carga a un área de búsqueda.

v) Efectuar la búsqueda en la aeronave para detectar artículos extraños o sospechosos.

vi) Si se ubica algún artículo sospechoso, no tocarlo, evacuar la aeronave y dejarla para las acciones respectivas de la autoridad competente en desactivación de explosivos.

vii) Tras declarar la autoridad competente en desactivación de explosivos que el área es segura, reanudar la búsqueda y continuar hasta inspeccionar toda la aeronave.

viii) Al concluir la búsqueda, se resguardará la aeronave para evitar problemas posteriores similares.

ix) Se inspeccionará la carga y el equipaje, verificando los puntos de origen y destino. La cantidad de equipaje debe coincidir con la cantidad de personas a bordo. Se inspeccionará la carga y equipaje no inspeccionados para cerciorarse de que no contienen ningún artefacto explosivo, incendiario, sustancias prohibidas o peligrosas, caso contrario, se rechazará su embarque.

2) Cuando la aeronave esté en vuelo, se aplicarán los procedimientos siguientes:

i) Informar al piloto al mando.

ii) El piloto al mando tomará la decisión final de continuar el vuelo a destino o de aterrizar en otro aeropuerto, de acuerdo a la información suministrada.

iii) Si el tiempo lo permite, y es factible se efectuará la búsqueda en todas las áreas accesibles en vuelo.

e) Se evaluarán todas las amenazas de apoderamiento ilícito y en cada caso las respuestas deberán basarse en evaluaciones objetivas de los hechos. En caso de amenazas vagas y no específicas sólo se alertará al personal interesado, en caso de amenazas específicas que impliquen ciertas aeronaves o vuelos se considerarán las siguientes precauciones:

1) Notificación del piloto al mando. Los planes seguridad de los tripulantes incluirán instrucciones y guía que serán entregadas al piloto al mando para estas situaciones.

2) Notificación de los organismos de seguridad competente.

3) Notificación a la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 108.41 OPERACIONES DE CAMPO Y ZONAS REMOTAS.

Todo operador de una aeronave que realice actividades y operaciones de campo o en zonas remotas, tendrá que realizar lo siguiente:

a) Un estudio de seguridad de la zona de operación.

b) Establecerá contacto con los organismos de seguridad más cercanos a la zona de operación, con la finalidad de coordinar algún tipo de apoyo en caso de ser requerido.

c) Establecerá el procedimiento más rápido y seguro de comunicación con la Autoridad Aeronáutica y el organismo de seguridad competente en el caso de que ocurra algún acto de interferencia ilícita.

SECCIÓN 108.42 CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 108.

Los operadores mencionados en este capitulo deberán de respetar y cumplir con lo señalado en la Regulación Aeronáutica Venezolana 108, en las secciones 108.4, 108.17, 108.26, 108.29, 108.30, 108.46, 108.47 y 108.48

SECCIÓN 108.43 ESCUELA DE PILOTOS Y AEROCLUBES.

Todas las escuelas de pilotos establecerán los procedimientos con la finalidad de que sus aeronaves se encuentren seguras y no sean susceptibles a algún acto de interferencia ilícita:

a) Vigilarán que personas no autorizadas ingresen a las aeronaves.

b) Vigilarán que no se permita el ingreso de objetos peligrosos o sustancias prohibidas.

c) Notificar a la Autoridad Aeronáutica cualquier actividad sospechosas relacionadas con los alumnos u operaciones de la escuela que pudiesen estar relacionados con actos de interferencia ilícita contra la aviación civil.

d) Cualquier otra disposición emitida por la autoridad aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.

SECCIÓN 108.44 ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO AERONÁUTICO.

a) Desarrollarán y aplicarán un procedimiento de seguridad con la finalidad de proporcionar vigilancia y seguridad a las aeronaves que están a su cargo.

b) Asimismo, en los vuelos que se generen en las organizaciones de mantenimiento aeronáutico, se realizará una verificación de la aeronave y de los tripulantes.

c) Notificar a la Autoridad Aeronáutica cualquier actividad sospechosas relacionadas con las operaciones de la empresa que pudiesen estar relacionados con actos de interferencia ilícita contra la aviación civil.

d) cualquier otra disposición emitida por la autoridad aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.

SECCIÓN 108.45 AVIACIÓN GENERAL.

a) Los propietarios de aeronaves se asegurarán que sus aeronaves cuenten con una seguridad mínima que impida su fácil acceso y manipulación de éstas. En el caso que sea víctima de un acto de interferencia ilícita, este debe reportarlo rápidamente a la Autoridad Aeronáutica.

b) Cualquier otra disposición emitida por la autoridad aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.

SECCIÓN 108.46 ACCESO DE INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

Los Inspectores de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica, están en la facultad de ingresar a todas las zonas de los aeródromos o aeropuertos, así como, a todas las instalaciones de los administrados bajo la RAV 108, con cámara filmadora, cámara fotográfica u otro artículo necesario en cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN 108.47 EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO.

A Solicitud de la Autoridad Aeronáutica, todos los administrados bajo el Regulación Aeronáutica Venezolana 108, proporcionarán documentación que evidencie el cumplimiento de la presente regulación, su programa de seguridad aprobado y cualquier otro documento solicitado por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 108.48 CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO.

Cualquier explotador, empleado, persona comprendida dentro de la presente regulación o con alguna otra regulación aplicable al Plan Nacional de Seguridad de la Aviación, que incumpla con el mismo, con el programa de seguridad del explotador de la aeronave, o cometa cualquier acto que atente contra la seguridad de la aviación civil, podrá ser sometida al régimen sancionatorio establecido en la Ley sin menoscabo de las acciones penales, civiles, administrativas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA: *Se deroga la Providencia Administrativa No PRE-CJU-140-09, de fecha 11 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.922 Extraordinaria, de fecha 21 de mayo de 2009, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 108 (RAV 108) denominada "Seguridad de Explotadores de Aeronaves".*

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: *Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la Aviación Civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.*

SEGUNDA: *La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC
Decreto Nº 8.377 del 05-08-11
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº PRE-CJU-115-13
CARACAS, 06 DE MAYO DE 2013

202°, 153° y 13°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numeral 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta:

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 109
(RAV 109)

SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES DE CARGA, CORREO, PROVISIONES Y SUMINISTROS EN LA AVIACIÓN CIVIL

SECCIÓN 109.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

a) La presente Regulación establece los principios de seguridad de la aviación que rigen la seguridad de la carga, correo, provisiones y suministros para todo agente acreditado, e incluye a todo agente de carga, concesionario postal, explotador de aeronaves y a toda entidad que realiza labores directas o indirectas de transporte aéreo de pertenencias, así como a toda empresa que se dispone a prestar servicios de provisiones y suministros.

b) Los concesionarios postales que se encuentren reconocidos como tal por el Instituto Postal Telegráfico, cumplirán con la presente Regulación.

SECCIÓN 108.2 DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente regulación se define:

Acto de Interferencia Ilícita: *Aquellas acciones, hechos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir:*

a) El acto de violencia realizado contra una o mas personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) La destrucción de una aeronave en servicio o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;

c) Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir dicha aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;